



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 21999 del 15 de mayo de 2006

Bogotá, D.C.

Doctor

JAIME CÓRDOBA ZULOAGA

Presidente

METROCALI S.A

Avenida Vásquez Cobo No. 23 N – 59

CALI – VALLE DEL CAUCA

Asunto: Transporte

Efectos de la acción de tutela – Ingreso de vehículos

En atención al oficio No. 16190 del 24 de marzo de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con los efectos del fallo de tutela - Ingreso de vehículos al parque automotor de la ciudad de Cali y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

La Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

- Sentencia T-515/98 señaló: “Como se indicó en el auto del 18 de mayo de 1998, proferido por esta misma Sala de Revisión, los efectos del fallo pronunciado en un proceso deben restringirse al litigio que se dirime y no a otros, en especial si los objetos de tales actuaciones judiciales son diversos. Una decisión judicial que se extienda a otro litigio diferente puede violar el debido proceso (art. 29 C.P.) y el derecho de acceder a la administración de justicia (art. 229 C.P.).

Al respecto, dijo la Corte en el citado auto:

"No es admisible la extensión de los efectos de tales fallos a aspectos no considerados en el proceso correspondiente, menos todavía si al ampliar los efectos de la decisión judicial adoptada pueden resultar afectados derechos fundamentales, ya de las personas contra las cuales se han impartido las órdenes de tutela, o bien los de terceros no involucrados inicialmente en la controversia que se ha surtido en instancia y en sede de revisión.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

La autoridad administrativa a la cual se dirige la orden judicial de tutela, en caso de haber prosperado ésta, debe adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para que el fallo sea cumplido con exactitud, obviamente en relación con los asuntos que fueron objeto de análisis en el curso del proceso. Penetrar en materias diversas, sin ceñirse a los alcances de la orden impartida, o interpretando erróneamente el sentido de lo resuelto, implica también desconocimiento de la sentencia judicial y puede entrañar exceso en el ejercicio de la autoridad....”.

- Auto 051/98

“Esta Corporación ha estimado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 2591 de 1991, los fallos de tutela sólo producen efectos interpartes, como quiera que la acción de tutela se instituyó como un mecanismo de defensa subjetivo de carácter personal y de contenido concreto, cuyo titular es la persona agravada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien tiene el deber de iniciarla directamente o por medio de apoderado.

En relación con el argumento del actor sobre la palabra “obligatorio” en cuanto al efecto de los fallos de tutela es pertinente tener en cuenta que la Corte definió el asunto cuando dijo:

“Debe advertirse que, si en el pasado algunas Salas de Revisión de la Corte ordenaron extender de manera general los efectos de sus fallos, haciéndolos aplicables a casos análogos, ello tenía sustento legal en el texto del artículo 23 del Decreto 2067 de 1991, norma que atribuía carácter vinculante a la doctrina enunciada en las sentencias de esta Corporación. Tal posibilidad no existe hoy, pues la palabra ‘obligatorio’, empleada por el precepto en mención para establecer el citado atributo, fue declarada inexecutable mediante fallo número C-131 del 1o. de abril de 1993, proferido por la Sala Plena.” (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

- Sentencia No. T-321/93

“En consecuencia el juez a quien compete resolver la citada acción, no puede pronunciarse en forma general, impersonal y abstracta, pues su función se limita a ordenar para el caso particular y específico, puesto en su conocimiento, las medidas necesarias para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho y, si es pertinente, volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Cuando lo impugnado sea la denegación



de un acto o una omisión, el fallo debe ordenar que se lleve a cabo o efectúe la actuación correspondiente o se desarrolle la acción adecuada en el plazo señalado por la ley. Si se trata de la ejecución de una conducta o la realización de una actuación material o de una amenaza, se ordenará la inmediata cesación, así como la orden de evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

El juez de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del decreto 2591 de 1991, está facultado para establecer, además de lo anotado, los demás efectos del fallo "para el caso concreto".

De otra parte debe acatarse el mandato contenido en el artículo 36 del citado decreto, cuando señala textualmente que "las sentencias en que se revise una acción de tutela sólo surtirán efectos en el caso concreto ...", disposición que concuerda con la norma constitucional que instituyó la acción de tutela, en nuestro ordenamiento jurídico.

Ante preceptos tan claros, conviene simplemente agregar, que el hecho de que al juez de tutela se le haya asignado la función de definir ciertos y específicos derechos constitucionales, no significa en modo alguno que por esta única circunstancia, adquiera las mismas facultades o poderes que la Carta le ha atribuido a esta Corte en el artículo 241 y que se relacionan concretamente con el control constitucional de las leyes y los decretos allí enumerados, y mucho menos, puede señalar que los fallos que emita dentro de procesos de tutela, tengan el mismo efecto general y erga omnes que producen las sentencias de constitucionalidad que profiere esta Corporación cuando decide demandas de inconstitucionalidad.

Como la persona que ejerce la acción de tutela tiene tan sólo un interés individual, particular y concreto, cual es el de que se le proteja un derecho constitucional fundamental, la sentencia que la resuelva tiene ese mismo carácter, es decir, que sólo surte efectos en el caso individual y específico. La facultad del juez de tutela no le permite abarcar o comprender casos diferentes, como tampoco legislar, pues su función, se repite, se limita a proteger el derecho, ya sea ordenando hacer lo omitido, cesar las actuaciones o amenazas, o deshacer lo hecho, no más.

Debe advertirse que, si en el pasado algunas Salas de Revisión de la Corte ordenaron extender de manera general los efectos de sus fallos, haciéndolos aplicables a casos análogos, ello tenía sustento legal en el texto del artículo 23 del Decreto 2067 de 1991, norma que atribuía carácter vinculante a la doctrina



Ministerio de Transporte
República de Colombia

enunciada en las sentencias de esta Corporación. Tal posibilidad no existe hoy, pues la palabra "obligatorio", empleada por el precepto en mención para establecer el citado atributo, fue declarada inexecutable mediante fallo número C-131 del 1o. de abril de 1993, proferido por la Sala Plena...".

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho considera que el fallo de la Corte Constitucional T -026/06, referencia expedientes T-1178940 y T-1180572 (acumulados); acciones de tutela instauradas por la empresa de Buses Amarillos Crema S.A y la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Coomoepal Ltda; Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de fecha 26 de enero de 2006, solo tiene efectos interpartes, es decir, los efectos del fallo deben restringirse al litigio que se dirimió y no a otros, no puede extenderse para revocar otras decisiones que permitieron incrementar la capacidad transportadora del parque automotor de la ciudad de Cali, y solo deben salir de operación los vehículos involucrados en el citado fallo y no los que arbitrariamente elija el transportador.

Finalmente, el fallo de la Corte Constitucional deber servir de base para que la administración municipal tome las decisiones frente a los casos análogos, pendientes de resolver sobre el incremento de la capacidad transportadora.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica